



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/WG.6/2/JPN/2
9 de abril de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
Segundo período de sesiones
Ginebra, 5 a 16 de mayo de 2008

**RECOPIACIÓN PREPARADA POR LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
PARA LOS DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 15 b)
DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN 5/1 DEL CONSEJO
DE DERECHOS HUMANOS**

Japón^{*}

El presente informe es una recopilación de la información que figura en los informes de los órganos de tratados, los procedimientos especiales, incluidas las observaciones y comentarios del Estado interesado, y en otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas. En el informe no se consignan más opiniones, observaciones o sugerencias de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) que las que figuran en los informes hechos públicos por ésta. En el informe se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. La información incluida se documenta sistemáticamente en las notas. Como el primer ciclo del examen abarca cuatro años, la mayor parte de los documentos mencionados son posteriores al 1° de enero de 2004. Cuando no se ha dispuesto de información reciente se han utilizado también los últimos informes y documentos disponibles que no estaban desactualizados. Como solamente se recopila la información contenida en los documentos oficiales de las Naciones Unidas, la falta de información sobre algunas cuestiones específicas o la escasa atención dedicada a éstas pueden deberse a que no se ha ratificado el tratado correspondiente y/o a un bajo nivel de interacción o cooperación con los mecanismos internacionales de derechos humanos.

^{*} La información y las referencias contenidas en el presente documento no han sido verificadas por los servicios de edición de las Naciones Unidas antes de transmitirse a los servicios de traducción.

I. ANTECEDENTES Y MARCO

A. Alcance de las obligaciones internacionales¹

<i>Principales tratados universales de derechos humanos²</i>	<i>Fecha de ratificación, adhesión o sucesión</i>	<i>Declaraciones/reservas</i>	<i>Reconocimiento de competencias concretas de órganos de tratados</i>
ICERD	15 de diciembre de 1995	Art. 4 a) y b)	Denuncias individuales (art. 14): No
ICESCR	21 de junio de 1979	Reserva, art. 7 d), art. 8, párr. 1 d), art. 13, párr. 2 b) y c). Declaración, art. 8, párr. 2	-
ICCPR	21 de junio de 1979		- Denuncias entre Estados (art. 41): No
CEDAW	25 de junio de 1985	No	
CAT	29 de junio de 1999	No	Denuncias entre Estados (art. 21): Sí Denuncias individuales (art. 22): No Procedimiento de investigación (art. 20): Sí
CRC	22 de abril de 1994	Reserva, art. 37 c) y declaración, art. 9, párr. 1, y art. 10, párr. 1	-
CRC-OP-AC	2 de agosto de 2004	Declaración, art. 3, párr. 5	-
CRC-OP-SC	24 de enero de 2005	No	-
<i>Principales tratados en los que el Japón no es parte: ICCPR-OP 1, ICCPR-OP 2, OP-CEDAW, OP-CAT, ICRMW, CPD (firma únicamente, 2007), CPD-OP y CED (firma únicamente, 2007).</i>			
<i>Otros instrumentos internacionales relevantes³</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>		
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	No		
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Sí ⁴		
Protocolo de Palermo ⁵	Firma únicamente, 2002		
Refugiados y apátridas ⁶	Sí, excepto la Convención para la reducción de casos de apatridia de 1961.		
Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales ⁷	Sí, excepto Protocolo III		
Convenios fundamentales de la OIT ⁸	Sí, excepto los Convenios Nos. 105 y 111		
Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO)	No		

1. El Comité de los Derechos del Niño (CRC) celebró la ratificación por parte del Japón de los Convenios Nos. 138 y 182 de la OIT, relativos a la eliminación del trabajo infantil⁹. En 2007, el Comité contra la Tortura (CAT) alentó al Japón a que ratificara el OP-CAT¹⁰. El CAT¹¹, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹² y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)¹³ han alentado al Japón a que se adhiriera a sus respectivos procedimientos de denuncia. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) recomendó al Japón que considerara la ratificación de los Convenios Nos. 105, 111 y 169 de la OIT¹⁴.

2. De conformidad con la Declaración y Plan de Acción de Viena, el CRC recomendó que el Japón retire sus declaraciones sobre los artículos 9 y 10 y su reserva al artículo 37 c) de la Convención¹⁵. El CERD tomó nota de la reserva que el Japón mantenía con respecto a los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención, relacionados con la incitación a la discriminación racial, y recordó que la adhesión al artículo 4 es de índole obligatoria¹⁶. El CESCR expresó preocupación porque el Japón no tuviera la intención de retirar sus reservas al Pacto, e instó al Estado a que considerara el retiro de sus reservas al ICESCR¹⁷. El Gobierno presentó una respuesta detallada a esta observación indicando, entre otras cosas, que sus reservas se formulan de conformidad con los procedimientos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁸.

B. Marco constitucional y legislativo

3. Tres órganos creados en virtud de tratados acogieron con satisfacción las novedades en el plano legislativo¹⁹, entre ellos el CAT, que celebró las medidas adoptadas para luchar contra la trata, en particular, la aprobación del Plan Nacional de Acción y las revisiones de las leyes y reglamentaciones pertinentes del Código Penal y la Ley de control de inmigración y reconocimiento de la condición de refugiado²⁰. El CRC manifestó su preocupación de que la legislación nacional no refleje plenamente los principios y disposiciones de la Convención, y de que, si bien los tribunales pueden invocar directamente la Convención, en la práctica no lo hacen²¹. El CAT lamentó la falta de información sobre la aplicabilidad directa de la Convención²².

C. Infraestructura institucional y derechos humanos

4. En 1998 el Comité de Derechos Humanos manifestó preocupación por la falta de mecanismos institucionales disponibles para investigar las violaciones de derechos humanos y ofrecer recursos a los que denunciaban esas violaciones, y recomendó categóricamente al Japón que establezca un mecanismo independiente para investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos²³. El CEDAW en 2003, aunque tomó nota con satisfacción de que en 2002 se hubiera presentado a la Dieta el proyecto de ley de protección de los derechos humanos, manifestó preocupación en relación con la independencia de la Comisión de Derechos Humanos, que estaría sometida al Ministerio de Justicia, y recomendó que la Comisión se establezca de conformidad con los Principios de París²⁴. El CRC coincidió con esta preocupación y recomendación²⁵.

D. Medidas de política

5. El CEDAW celebró, entre otras cosas, la adopción de un Plan Básico para la Igualdad entre el Hombre y la Mujer²⁶ y el establecimiento de una meta numérica del 30% para los cargos directivos en todos los sectores de la sociedad para 2020²⁷. El CRC celebró la formulación de la Política nacional de promoción de la juventud (2003)²⁸, pero manifestó su persistente preocupación de que no hubiera un plan de acción exhaustivo, y de que la participación de los niños y la sociedad civil en

su elaboración y aplicación hubiera sido insuficiente. El CRC recomendó que el Estado fortalezca esta política, para asegurar que se basa en derechos y abarca todos los ámbitos de la Convención²⁹.

6. A los fines de la aplicación del Programa Mundial para la Educación en la esfera de los Derechos Humanos (2005-en curso), el Japón asignó a algunos departamentos del Ministerio de Educación la tarea de coordinar las iniciativas conexas³⁰. En relación con la educación y capacitación en la esfera de los derechos humanos, el CAT recomendó, entre otras cosas, que se impartiera periódicamente capacitación sobre las dimensiones de derechos humanos en su labor, a todas las categorías de personal encargado de hacer cumplir la ley, así como los magistrados y funcionarios de inmigración, con especial enfoque en la tortura y los derechos de los niños y las mujeres³¹.

II. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL TERRENO

A. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

1. Cooperación con los órganos de tratados

<i>Órgano de tratado³²</i>	<i>Último informe presentado y examinado</i>	<i>Últimas observaciones finales</i>	<i>Medidas de seguimiento</i>	<i>Informes presentados</i>
CERD	2000	Marzo de 2001	-	Informes tercero a sexto retrasados desde 2003 a 2007
CESCR	1998	Agosto de 2001	-	Tercer informe retrasado desde 2006
Comité de Derechos Humanos	1997	Noviembre de 1998	-	Quinto informe presentado en diciembre de 2006 (por examinar en octubre de 2008)
CEDAW	2002	Julio de 2003	-	Sexto informe retrasado desde 2006
CAT	2005	Mayo de 2007	Presentación prevista en mayo de 2008	Segundo informe, presentación prevista en 2011
CRC	2001	Enero de 2004	-	Tercer informe retrasado desde 2006
CRC-OP-AC			-	Informe inicial retrasado desde 2006
CRC-OP-SC			-	Informe inicial retrasado desde 2007

7. El Japón presentó observaciones al CERD y CESCR, tras la aprobación de las observaciones finales de los Comités en 2001³³.

2. Cooperación con los procedimientos especiales

<i>Invitación permanente cursada</i>	No
<i>Visitas o informes sobre misiones más recientes</i>	Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea, visita al Japón, 10 a 14 de diciembre de 2006 ³⁴ y 15 a 19 de enero de 2008 ³⁵ . Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, 3 a 11 de julio de 2005 ³⁶ . Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, misión a la República Popular Democrática de Corea, la República de Corea y el Japón sobre la cuestión de la esclavitud sexual por parte del ejército en época de guerra, 14 a 27 de julio de 1995 ³⁷ .
<i>Visitas acordadas en principio</i>	Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

<i>Visitas solicitadas y aún no acordadas</i>	Relatora Especial sobre los desechos tóxicos (2005); Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (2006); Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (2007).
<i>Facilitación/cooperación durante las misiones</i>	El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo observó que había llevado a cabo su visita en condiciones excelentes, gracias a la plena cooperación de las autoridades japonesas. Con todo, lamentó no haber podido reunirse con algunas autoridades de alto nivel, en particular el Gobernador de Tokio ³⁸ .
<i>Medidas de seguimiento de las visitas</i>	No corresponde.
<i>Respuestas a cartas de transmisión de denuncias y a llamamientos urgentes</i>	Entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007 se enviaron en total tres comunicaciones. Además de las comunicaciones enviadas para grupos particulares, estas comunicaciones se referían a cuatro personas, entre ellas una mujer. En el mismo período el Gobierno respondió a dos comunicaciones, lo que representa la respuesta a un 66,6% de las comunicaciones enviadas.
<i>Respuestas a cuestionarios sobre cuestiones temáticas³⁹</i>	El Japón respondió a 7 de los 12 cuestionarios enviados por titulares de mandatos de procedimientos especiales ⁴⁰ entre el 1º de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2007, dentro de los plazos ⁴¹ . No presentó una respuesta al cuestionario del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en relación con "la transparencia y la imposición de la pena de muerte", que se envió a 12 Estados en 2005 ⁴² .

3. Cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

8. El Japón ha aportado contribuciones financieras periódicas a la labor del ACNUDH, en particular, al Fondo de Contribuciones Voluntarias para la Cooperación Técnica, el Fondo Humanitario, el Decenio de Lucha contra el Racismo y algunas actividades escogidas sobre el terreno⁴³. El Alto Comisionado, por invitación del Gobierno, visitó el Japón en 2004 y 2007⁴⁴.

B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos

1. Igualdad y no discriminación

9. El CEDAW en 2003 expresó preocupación de que, aunque la Constitución contempla la igualdad entre los sexos, no haya en la legislación interna una definición específica de discriminación⁴⁵. El CEDAW⁴⁶, el Comité de Derechos Humanos⁴⁷ y el CRC⁴⁸ expresaron también inquietud de que el Código Civil todavía contenga disposiciones discriminatorias, en particular con respecto a la edad mínima para el casamiento y el período que debe esperar la mujer divorciada para volver a casarse. Todos los Comités pidieron que se revocaran las disposiciones jurídicas que discriminan contra la mujer. El CEDAW también seguía preocupado por la persistencia en el Japón de estereotipos rígidos y profundamente arraigados en cuanto a la función y las responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y en la sociedad, que se reflejan en la situación de la mujer en el mercado de trabajo, las opciones educativas y la baja participación en la vida política y pública⁴⁹. El CRC, el Comité de Derechos Humanos, el CDESCR y el CEDAW también plantearon cuestiones en relación con la discriminación contra los hijos extramatrimoniales. El CRC recomendó que el Estado enmiende su legislación para eliminar toda discriminación contra los hijos extramatrimoniales, entre otras cosas, en lo que respecta a la sucesión y la nacionalidad⁵⁰.

10. En 2005, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo concluyó que en el Japón existe discriminación racial y xenofobia, y que estos fenómenos afectan a tres grupos: a) las minorías nacionales (el pueblo buraku, los ainu y el pueblo de Okinawa); b) los pueblos de las antiguas colonias japonesas (Corea y China) y los descendientes de esos pueblos; y c) los extranjeros inmigrantes de otros países asiáticos y del resto del mundo⁵¹. Tomó nota de que las manifestaciones de esa discriminación racial y xenofobia son de índole: a) social y económica: las minorías viven en una situación de marginación y vulnerabilidad económica y social en los ámbitos

del empleo, la vivienda, el casamiento, las pensiones, la salud y la educación⁵²; b) política: destacándose en particular la ausencia de las minorías nacionales en las instituciones del Estado (en particular el Parlamento y el Gobierno)⁵³; y c) culturales e históricas: que son las manifestaciones más profundas⁵⁴. En su respuesta detallada al informe, el Gobierno observó, entre otras cosas, que muchas afirmaciones en el informe rebasan el mandato del Relator Especial, en particular, relativas a cuestiones pasadas que no tienen relación con las formas contemporáneas de racismo⁵⁵, tras lo cual el Relator Especial indicó que el racismo es un témpano sumergido, y que las formas visibles son manifestaciones de las formas actuales⁵⁶. En su informe tras su visita, el Relator Especial recomendó una revisión de los libros de texto de historia, para que reflejen mejor la historia de las minorías y las relaciones con los países vecinos⁵⁷. A continuación tomó nota del comienzo altamente significativo de un diálogo entre los historiadores japoneses, coreanos y chinos, lo que se ajusta a su recomendación⁵⁸.

11. El CERD en 2001 expresó su preocupación por denuncias de acciones violentas contra los coreanos, en particular estudiantes y niños⁵⁹, y el Gobierno suministró información, entre otras cosas, sobre las diversas medidas adoptadas para abordar la violencia contra los estudiantes coreanos⁶⁰. El CERD también manifestó preocupación por la discriminación que afecta a la minoría coreana y por las denuncias de que las autoridades estarían exhortando a los coreanos a solicitar la nacionalidad japonesa para cambiar sus nombres por un nombre japonés⁶¹. En sus observaciones al CERD, el Japón indicó que es consciente de que en el país existe una discriminación contra los coreanos, y está haciendo esfuerzos continuos para crear una sociedad libre de discriminación, a través de programas de educación y diversas actividades de sensibilización⁶², y que las autoridades están informando activamente a los coreanos que solicitan la nacionalidad japonesa de que pueden decidir libremente acerca de sus nombres, después de la naturalización⁶³.

12. El CERD recomendó además que se proteja a todos los grupos, entre ellos la comunidad burakumin, de la discriminación, y se les permita disfrutar plenamente de sus derechos en virtud del artículo 5 de la Convención contra la Discriminación Racial⁶⁴. En sus observaciones al CERD, el Japón indicó, entre otras cosas, que a raíz de sus actividades de larga data para resolver el problema de la discriminación contra los burakumin, se han reducido las disparidades en varios ámbitos, incluso mediante mejoras en las condiciones económicas y de vida en las comunidades burakumin⁶⁵.

2. Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona

13. En 1998 el Comité de Derechos Humanos recomendó que el Japón adopte medidas para la abolición de la pena de muerte, y que esa pena se imponga sólo para los delitos más graves⁶⁶. El Comité también expresó su preocupación seria y persistente por las condiciones de detención de los condenados a muerte⁶⁷. El 7 de diciembre de 2007 el Alto Comisionado para los Derechos Humanos expresó inquietud por la ejecución de tres presos en Osaka, entre ellos uno de 75 años de edad. Según los informes, las ejecuciones se habían llevado a cabo sin aviso previo al condenado o sus familiares⁶⁸. En 2004, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias envió una comunicación en la que planteaba preocupaciones similares⁶⁹. El CAT también manifestó preocupaciones similares en 2007, particularmente en lo que respecta al principio del encarcelamiento solitario después de haberse pronunciado la condena definitiva y el secreto innecesario y la arbitrariedad que rodean el momento de la ejecución, según se dice, para respetar la vida privada de los presos y sus familiares⁷⁰. El CAT también expresó seria inquietud de que no haya un sistema de apelación obligatorio para las condenas a la pena capital, que la ejecución de la condena no se suspenda por la iniciación de un nuevo juicio o una solicitud de indulto, que no exista un mecanismo de examen para identificar a los presos condenados a muerte

que pueden sufrir de enfermedades mentales y que no haya habido ninguna conmutación de la pena de muerte en los últimos treinta años⁷¹.

14. El CAT observó con preocupación que en el Código Penal no hay una definición de tortura, como se estipula en el artículo 1 de la Convención, y que en particular la noción de "tortura mental", en el sentido que aparece en la Convención, no está claramente definida en los artículos 195 y 196 del Código Penal, y que las penas para actos conexos, como la intimidación, son insuficientes⁷².

15. Son también motivo de preocupación para el CAT las condiciones generales de detención en las instituciones penitenciarias, lo que incluye el hacinamiento. El Japón recomendó que el Comité adopte medidas eficaces para mejorar las condiciones de detención, vele por una supervisión estricta de los dispositivos para limitar los movimientos, preste asistencia médica a todos los presos en todo momento y considere la posibilidad de someter los servicios y el personal médico a la competencia del Ministerio de Salud⁷³.

16. El CAT se mostró seriamente preocupado por las denuncias de uso prolongado y constante de la incomunicación, pese a que las nuevas disposiciones de la Ley de 2005 sobre instituciones penitenciarias y tratamiento de los reclusos condenados limitan su utilización. El Estado debe modificar la legislación en vigor para que el régimen de incomunicación siga siendo una medida excepcional de duración limitada. En particular, el Estado debe examinar sistemáticamente todos los casos de incomunicación prolongada, mediante una evaluación psicológica y psiquiátrica especializada, con miras a poner en libertad a las personas cuya detención pueda considerarse en violación de la Convención⁷⁴.

17. En 2007, el CAT manifestó honda preocupación por la utilización sistemática del sistema *daiyo kangoku* de prisiones de reemplazo, para la detención prolongada de personas, incluso después de comparecer ante un tribunal, y hasta el momento de la formulación de los cargos. Ello puede crear *de facto* una situación en que no se observen los principios de la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio y el derecho a la defensa⁷⁵. El Comité de Derechos Humanos formuló preocupaciones similares en 1998⁷⁶.

18. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea indicó que una de las principales preocupaciones en el marco de su mandato son los casos de secuestro de nacionales japoneses, en particular en el decenio de 1970⁷⁷, algunos de los cuales están siendo abordados por el Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias⁷⁸. El Relator Especial exhortó a que se preste apoyo a los dos países, para que puedan resolver el problema pacíficamente, con el respaldo del sistema de las Naciones Unidas⁷⁹. El Relator Especial también declaró que en 2006 se aprobó en el Japón una importante ley, a saber, la Ley sobre las medidas para resolver la cuestión de los secuestros y otras violaciones de los derechos humanos cometidas por las autoridades de Corea del Norte. En 2007, se reformó la ley para alentar a las autoridades japonesas a que colaborasen con gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales con miras a llegar a una solución de la cuestión de los secuestros⁸⁰.

19. En 2007, el CAT expresó preocupación, como lo destacó asimismo el ACNUR, por las constantes denuncias de violencia de género y abuso de mujeres y niños en detención policial, incluidos actos de violencia sexual por las fuerzas de seguridad. Además, también le preocupaba la trata transfronteriza de personas, que seguía siendo un problema grave en el Estado, facilitado por la amplia utilización de visados para espectáculos expedidos por el Gobierno, y la deficiencia de las medidas de apoyo a las víctimas de trata identificadas, a raíz de lo cual se trataba a las víctimas como inmigrantes ilegales, y se las deportaba sin reparación ni posibilidad de interponer recursos.

También expresó preocupación por la falta de medidas efectivas para prevenir y enjuiciar los actos de violencia cometidos contra mujeres y niñas por el personal militar, en particular el personal militar extranjero acantonado en las bases militares⁸¹.

20. El CAT manifestó inquietud por el alcance restrictivo de la legislación del Estado sobre violación⁸². El CEDAW también estaba preocupado de que en el Código Penal el incesto no estuviera definido explícitamente como delito, e instó al Estado a que se lo incluyera como un delito específico. El CEDAW manifestó asimismo inquietud por la prevalencia de la violencia contra las mujeres y las niñas y por la manifiesta renuencia de las mujeres a pedir ayuda a las instituciones públicas. Le preocupaba que la Ley de prevención de la violencia conyugal y de protección a las víctimas en la actualidad sólo abarca la violencia física. El CEDAW también expresó preocupación por la situación de las mujeres extranjeras que son víctimas de violencia doméstica y cuya condición de inmigración puede estar supeditada a la convivencia con su cónyuge, y de que el temor de la repatriación pueda actuar como factor disuasivo para buscar asistencia o tomar medidas para pedir la separación o el divorcio⁸³.

21. En 2004, el CRC manifestó preocupación, entre otras cosas, por las denuncias de la práctica del "enjo kosai", o "citas retribuidas", y de que la edad mínima para el consentimiento sexual (13 años) sea demasiado baja. Recomendó que el Estado, entre otras cosas, modifique la legislación sobre explotación sexual⁸⁴ y eleve la edad mínima del consentimiento sexual⁸⁵. El CRC celebró las medidas emprendidas para mejorar la preparación de informes y las investigaciones de los malos tratos de niños, pero manifestó preocupación de que el número de casos procesados fuera aún bastante bajo, y los servicios de recuperación y asesoramiento de las víctimas fueran insuficientes⁸⁶. El CRC tomó nota asimismo con preocupación de que los castigos corporales, aunque están prohibidos por la ley en las escuelas, son ampliamente utilizados en la práctica. Recomendó al Estado que, entre otras cosas, prohíba los castigos corporales en las instituciones y en el hogar, y promueva formas positivas y no violentas de disciplina⁸⁷.

3. Administración de justicia y estado de derecho

22. El CAT manifestó preocupación por la falta de independencia del poder judicial, y la ausencia de determinadas garantías necesarias. El Estado debería adoptar todas las medidas necesarias para reforzar la independencia del poder judicial, y en particular, garantizar la seguridad en el cargo de los jueces⁸⁸.

23. El CAT también mostró preocupación, entre otras cosas, por el papel de los psiquiatras privados de hospitales privados en la expedición de mandamientos de detención de personas con discapacidad mental, y el insuficiente control judicial de esos mandamientos. El CAT recomendó que el Estado adopte las medidas necesarias para que se ejerza un control judicial efectivo y minucioso de los procedimientos de detención en las instituciones públicas y privadas de salud mental⁸⁹.

24. Además, el CAT manifestó preocupación por: a) la falta de un sistema efectivo para el examen de las denuncias presentadas por personas detenidas en celdas policiales; b) la falta de competencia de la Junta de Visitadores para inspeccionar las instituciones penitenciarias, a fin de investigar los casos o denuncias de casos de torturas o malos tratos; c) la falta de independencia de la Junta de Investigación y Examen de las Denuncias de los Reclusos, y sus atribuciones limitadas para investigar directamente los casos; d) los plazos de prescripción de los derechos de los reclusos para presentar quejas, y la imposibilidad del abogado defensor de ayudar a los clientes a presentarlas; e) la información relativa a las consecuencias negativas para los reclusos que se han quejado y a los pleitos desestimados por haber vencido el plazo para reclamar indemnización.

El Estado debería también examinar la posibilidad de establecer un mecanismo independiente, facultado para investigar rápida e imparcialmente todas las alegaciones y denuncias presentadas por actos de torturas y malos tratos, por personas en detención preventiva en dependencias policiales o en instituciones penitenciarias. El Estado debería adoptar todas las medidas necesarias para velar por que los reclusos ejerzan plenamente el derecho a presentar denuncias⁹⁰. En relación con las víctimas de violencia sexual, el CAT también exhortó a investigar rápida e imparcialmente todas las alegaciones de tortura o malos tratos con miras a procesar a los responsables⁹¹. Además, el Estado debería adoptar las medidas necesarias para velar por que todas las víctimas de actos de tortura o malos tratos puedan ejercer plenamente su derecho a reparación, en particular indemnización y rehabilitación⁹².

25. El Comité de Derechos Humanos, en 1998⁹³, y el CAT, en 2007, manifestaron su profunda preocupación por el gran número de condenas penales basadas en confesiones. El CAT también expresó preocupación por la falta de recursos para verificar que los interrogatorios durante la detención policial se llevan a cabo correctamente, en particular de que la duración del interrogatorio no esté rigurosamente limitada, y que la presencia de un abogado defensor no sea obligatoria. El Japón debería velar por que el interrogatorio de las personas en detención policial o en prisiones de reemplazo sea sistemáticamente vigilado mediante grabación electrónica o vídeo, y modificar su Código de Procedimiento Penal para asegurar la plena conformidad con el artículo 15 de la Convención contra la Tortura⁹⁴. El Comité de Derechos Humanos también recomendó, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del ICCPR, que el Japón vele por que su legislación y su práctica permitan al defensor tener acceso a todo el material pertinente, a fin de que no se obstaculice el derecho a la defensa⁹⁵.

26. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer informó en 2003, entre otras cosas, de que el Japón todavía no había aceptado la responsabilidad jurídica en el caso de las "mujeres de solaz" que fueron mantenidas en situación de esclavitud sexual por el ejército durante la segunda guerra mundial. Tampoco había castigado a muchos de los autores responsables de esos delitos⁹⁶. El CEDAW en 2003 tomó nota de la preocupación persistente por la cuestión de las "compañeras de guerra forzadas" y recomendó que el Estado procurara encontrar una solución duradera al asunto⁹⁷. El CAT en 2007 lamentó que los casos presentados por víctimas de esclavitud sexual por parte del ejército durante la segunda guerra mundial se hubieran desestimado por motivos relacionados con la prescripción de la causa. El Japón debería examinar sus normas y posiciones sobre prescripción y ajustarlas plenamente a la Convención, a fin de que los actos que equivalgan a tortura y malos tratos, incluso la tentativa de torturas y los actos equivalentes a complicidad o participación en actos de tortura, se investiguen, procesen y castiguen, sin que se aplique la prescripción⁹⁸.

27. Al mismo tiempo que tomó nota de la reforma de la justicia de menores, en 2004 el CRC manifestó preocupación, entre otras cosas, en relación con la edad mínima de responsabilidad penal, que se ha reducido de 16 a 14 años, y la de la prisión preventiva, que aumentó de 4 a 8 semanas. También le preocupaba el número creciente de menores que son juzgados como adultos y a los que se condena a penas de prisión, y el hecho de que los menores puedan ser condenados a cadena perpetua. Por último, manifestó preocupación por los informes según los cuales niños que tienen un comportamiento problemático, como frecuentar lugares de dudosa reputación, tiendan a ser tratados como delincuentes juveniles. El Comité recomendó que el Estado, entre otras cosas, proporcione asistencia legal a los niños en conflicto con la ley durante todas las actuaciones judiciales, y se asegure que los niños con un comportamiento problemático no sean tratados como delincuentes⁹⁹.

4. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

28. El CEDAW en 2003 expresó preocupación por el diferencial de salarios entre mujeres y hombres, la falta de comprensión de la práctica y los efectos de la discriminación negativa expresada en las directrices del Gobierno sobre la Ley de igualdad de oportunidades de empleo, el número elevado de mujeres en trabajo a jornada parcial y las mujeres en puestos de trabajo temporeros, cuyos sueldos son inferiores a los de las mujeres que ocupan puestos de trabajo permanentes. El Comité se mostró profundamente preocupado por las dificultades que encaran principalmente las mujeres en lo que concierne a reconciliar sus vidas personales y familiares con sus responsabilidades profesionales y públicas. El CEDAW instó al Estado, entre otras cosas, a aumentar sus esfuerzos por acelerar el logro de la igualdad *de facto* en las oportunidades que se ofrecen a las mujeres y a los hombres en el mercado de trabajo¹⁰⁰.

29. El CESCR expresó grave preocupación de que el Estado permita horarios de trabajo demasiado largos y recomendó que el Japón adoptara las medidas legislativas y administrativas necesarias para reducir los horarios de trabajo en los sectores público y privado¹⁰¹. El CESCR expresó preocupación de que a partir de los 45 años los obreros corrieran un mayor peligro de que se redujera su salario, e incluso de ser despedidos sin ser debidamente indemnizados, y recomendó que el Estado adoptara las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores de más de 45 años de edad conserven su nivel anterior de remuneración y seguridad en el empleo¹⁰².

5. Derecho a la seguridad social y a condiciones de vida adecuadas

30. El CESCR en 2001 manifestó preocupación por la falta de una pensión mínima y las persistentes desigualdades de hecho por razón del sexo en el régimen de pensiones. El Estado debería incorporar una pensión mínima en el régimen nacional de pensiones y corregir en lo posible la persistencia en ese régimen de desigualdades de hecho por razones del sexo¹⁰³. El CESCR también expresó preocupación por el gran número de personas sin hogar que hay en todo el país, sobre todo en la zona de Osaka/Kamagasaki, e instó al Japón a tomar las medidas adecuadas para asegurar condiciones de vida apropiadas a las personas sin hogar¹⁰⁴. Manifestó asimismo preocupación por los desalojos forzosos, especialmente de las personas sin hogar, de su domicilio provisional o de los que ocupaban desde hace mucho tiempo viviendas en el distrito de Utoro¹⁰⁵.

31. En un informe de la OMS de 2005 se observó que, si bien el sistema de seguro de salud en el Japón ha asegurado una prestación de atención de salud equitativa a través de los diferentes grupos socioeconómicos y zonas del país, este sistema ha generado ineficacia en la prestación de servicios¹⁰⁶. El CRC planteó preocupaciones acerca de la salud de los adolescentes y los suicidios de jóvenes. Le preocupaba la persistencia de trastornos mentales y emocionales entre los primeros, el aumento del número de enfermedades de transmisión sexual entre los jóvenes y el uso indebido de drogas por parte de los adolescentes. También manifestó preocupación de que los menores de 18 años necesiten el consentimiento paterno para recibir tratamiento y asesoramiento médicos¹⁰⁷.

6. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad

32. Al mismo tiempo que tomó nota de los esfuerzos del Estado para reformar el sistema de educación y ajustarlo a la Convención, el CRC manifestó preocupación de que su índole excesivamente competitiva tuviera efectos negativos en la salud del niño, que la competencia excesiva en el acceso a la enseñanza superior obligara a complementar la educación en la escuela pública con cursos privados, que los niños de las familias más pobres no pueden permitirse, y que los niños de las minorías tuvieran muy pocas oportunidades de seguir cursos en su propio idioma. El CESCR planteó preocupaciones similares en 2001¹⁰⁸. El CRC recomendó, entre otras cosas, que

se arbitrarán medidas para abordar con eficacia los problemas y los conflictos en las escuelas, en particular la violencia y el matonismo¹⁰⁹. El CRC también expresó preocupación por la situación desfavorable de los niños con discapacidades, incluidas las mentales, con respecto al disfrute de sus derechos, y que esos niños no estén plenamente integrados en el sistema educativo, ni en otras actividades recreativas o culturales¹¹⁰.

7. Minorías y pueblos indígenas

33. En 1998, el Comité de Derechos Humanos manifestó preocupación, entre otras cosas, por la discriminación contra la minoría indígena de los ainu y el desconocimiento de sus derechos a la tierra¹¹¹. El CERD en 2001, también recomendó que el Estado tomara nuevas medidas para promover los derechos de los ainu como pueblo indígena¹¹². En 2007, el Relator Especial sobre la situación de los pueblos indígenas indicó que los ainu no son considerados oficialmente pueblos indígenas en la Ley de promoción de la cultura ainu de 1997, pero una serie de decisiones judiciales han afirmado sus derechos sobre la base de las normas internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas¹¹³. El CERD también informó de que la población de Okinawa procura que se le reconozca como un grupo étnico específico¹¹⁴. El Gobierno, en su respuesta al CERD, comentó, entre otras cosas, que los que viven en la prefectura de Okinawa o que son nativos de Okinawa son de raza japonesa¹¹⁵.

8. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

34. En 2001, el CERD expresó preocupación, como lo destacó el ACNUR¹¹⁶, porque, mientras que los refugiados indochinos tenían acceso a alojamiento, asistencia financiera y cursos de lengua japonesa financiados por el Estado, esa asistencia, como norma, no estaba disponible para otros refugiados. El CERD recomendó, como lo destacó también el ACNUR¹¹⁷, que el Japón adoptara las medidas necesarias para asegurar a todos los refugiados el mismo derecho a esos servicios, y que el Estado velara por que todos los solicitantes de asilo tengan derecho, entre otras cosas, a condiciones de vida y atención de salud adecuadas. En 2005, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes envió una comunicación al Gobierno en relación con la información sobre las condiciones de detención de nacionales extranjeros. Se alegaba, entre otras cosas, que no se informaba adecuadamente de sus derechos a los extranjeros alojados en los centros de detención de inmigrantes, en particular, que no siempre tenían acceso rápido a un abogado o asesor en un idioma que comprendieran. También se manifestó preocupación de que los nacionales extranjeros indocumentados, entre ellos solicitantes de asilo, estuvieran expuestos al riesgo de detención por períodos cada vez más prolongados, que podían durar hasta 15 meses, y que entre los detenidos hubiera niños y personas enfermas¹¹⁸. En su respuesta, el Gobierno suministró información detallada sobre los procedimientos de deportación, las condiciones en los centros de detención de inmigrantes y la protección de los refugiados en el país¹¹⁹. El CAT en 2007 recomendó, como también destacó el ACNUR¹²⁰, que el Japón debería prohibir expresamente la deportación a países en que haya motivos valederos para estimar que los individuos deportados estén expuestos al riesgo de tortura, y establecer un órgano independiente para examinar las solicitudes de asilo. El Japón debería garantizar que se aplique un proceso justo en las solicitudes de asilo y actuaciones sobre deportación, y crear sin dilación una autoridad independiente para examinar las quejas sobre los tratos recibidos en los centros de detención de inmigrantes. El Japón debería establecer límites a la duración del período de detención para las personas que esperan la deportación, en particular los grupos vulnerables, y publicar la información relativa a la necesidad de la detención, tras haberse emitido una orden escrita de deportación. El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo también afirmó que el sistema establecido por la Oficina de Inmigración del Ministerio de Justicia, por el que se insta a los ciudadanos a denunciar anónimamente en su sitio web a los migrantes sospechosos de ser ilegales, constituye una incitación al racismo, la discriminación racial

y la xenofobia, y recomendó que ese sistema se suprimiera sin demora, ya que se basa esencialmente en la penalización de los extranjeros y promueve un clima de sospecha y de rechazo a los extranjeros¹²¹.

III. LOGROS, PRÁCTICAS ÓPTIMAS, RETOS Y LIMITACIONES

35. El CEDAW en 2003 felicitó al Japón por haber asignado en el último decenio aproximadamente el 10% de su asistencia oficial para el desarrollo a la educación, salud y participación económica y social de las mujeres¹²². El CRC en 2004 observó con satisfacción que el Japón era el principal donante de asistencia oficial para el desarrollo en cifras absolutas, y que un importe considerable de esa asistencia se destinaba al desarrollo social¹²³. El Comité de Derechos Humanos insistió en que la protección de los derechos humanos y las normas de derechos humanos no estaban determinadas por encuestas de popularidad, y manifestó su preocupación por la utilización repetida de estadísticas de popularidad para justificar actitudes del Estado que podrían violar las obligaciones asumidas en virtud del ICCPR¹²⁴.

IV. PRIORIDADES, INICIATIVAS Y COMPROMISOS NACIONALES ESENCIALES

A. Promesas del Estado

36. El Japón asumió en 2008 el compromiso de que continuaría aportando su cooperación técnica para ayudar a mejorar la situación de los derechos humanos en todo el mundo¹²⁵. También se comprometió, entre otras cosas, a apoyar las actividades del ACNUDH y la promoción de un enfoque basado en los derechos humanos en los programas de desarrollo de los organismos de las Naciones Unidas¹²⁶. El Japón está plenamente empeñado en hacer esfuerzos para erradicar la discriminación contra las personas leprosas y sus familiares en todo el mundo¹²⁷. El Japón también ha de cooperar con la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, en la promoción y aplicación de los programas de derechos humanos¹²⁸.

B. Recomendaciones específicas sobre el seguimiento

37. En 2007, el CAT pidió al Japón que en el plazo de un año facilitara información sobre su respuesta a las recomendaciones del Comité en relación con: no devolución, detención y deportación de solicitantes de asilo e inmigrantes, *daiyo kangoku* (sistema de detención en cárceles de reemplazo), normas de interrogatorio y confesiones, y compensación y rehabilitación, en relación con los recursos para las víctimas de violencia sexual, lo que incluye en particular a las sobrevivientes de las prácticas de esclavitud sexual en el ejército durante la segunda guerra mundial¹²⁹.

38. Entre las recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, tal como destacó el ACNUR¹³⁰, pueden mencionarse el reconocimiento público y privado, en el nivel más elevado del Gobierno, de la existencia de discriminación racial y xenofobia en la sociedad japonesa¹³¹; la adopción, con carácter urgente, de una ley nacional contra el racismo, la discriminación y la xenofobia que a) penalice la discriminación racial en todas sus formas y, específicamente, en el empleo, la vivienda y el matrimonio, y garantice el acceso a una protección y recursos eficaces, que incluye compensación a las víctimas; y b) tipifique como delito toda propaganda y toda organización basada en la superioridad racial o el odio y que promueva o incite la discriminación racial¹³². Deberán también adoptarse las disposiciones jurídicas adecuadas para prohibir toda lista e investigaciones sobre los orígenes de una persona, que puedan utilizarse para discriminar contra esa persona en relación con

la contratación, el arrendamiento o la venta de una vivienda o el ejercicio de cualquier otro derecho de esa persona¹³³.

V. FOMENTO DE LA CAPACIDAD Y ASISTENCIA TÉCNICA

39. En un informe de 2007 del Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) se tomó nota de que en 2006, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en asociación con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) inició un proyecto de investigación entre cuatro grupos lingüísticos de profesionales del sexo extranjeras, y que asimismo se está trabajando en el desarrollo de un "conjunto de medidas de movilidad segura" para las personas vulnerables a la trata de seres humanos¹³⁴.

Notas

¹ Salvo indicación en contrario, la situación de la ratificación de los instrumentos enumerados en el cuadro puede encontrarse en la publicación *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 31 December 2006* (ST/LEG/SER.E.25), complementada en el sitio web oficial de la colección de tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas <http://untreaty.un.org>.

² En el presente documento se han usado las siguientes siglas y abreviaturas:

ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
ICCPR-OP 1	Protocolo Facultativo del ICCPR
ICCPR-OP 2	Segundo Protocolo Facultativo del ICCPR, destinado a abolir la pena de muerte
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
OP-CEDAW	Protocolo Facultativo de la CEDAW
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
OP-CAT	Protocolo Facultativo de la CAT
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño
OP-CRC-AC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a la participación de niños en los conflictos armados
OP-CRC-SC	Protocolo facultativo de la CRC relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
ICRMW	Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
CPD	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
OP-CPD	Protocolo Facultativo de Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
CED	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

³ La información relativa a otros instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, incluidos los instrumentos regionales, puede encontrarse en las promesas y compromisos asumidos por el Japón ante el Consejo de Derechos Humanos, que figuran en la nota verbal de 7 de febrero de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por la Misión Permanente del Japón ante las Naciones Unidas.

⁴ Note verbale, 7 February 2008, A/62/728, para. 4, part (5).

⁵ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

⁶ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961.

⁷ Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II); Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III); Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV); Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I); Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III). Véase la situación oficial de la ratificación en el sitio web del Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza <http://www.eda.admin.ch/eda/fr/home/topics/intla/intrea/chdep/warvic.html>.

⁸ Organización Internacional del Trabajo -Convenio N° 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio; Convenio N° 105 relativo a la abolición del trabajo forzoso, Convenio N° 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación; Convenio N° 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva; Convenio N° 100 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor; Convenio N° 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; Convenio N° 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo; Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación

⁹ Concluding observation of the Committee on the Rights of the Child: Japan (CRC/C/15/Add.231), para. 5.

¹⁰ Conclusions and recommendations of the Committee against Torture: Japan (CAT/C/JPN/CO/1), para. 27.

¹¹ CAT/C/JPN/CO/1, para. 27.

¹² Concluding comments of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women, *Official Records of the General Assembly, Fifty-eighth Session, Supplement No. 38 (A/58/38)*, para. 375.

¹³ Concluding observations of the Committee on the Elimination of Racial Discrimination: Japan: (CERD/C/304/Add.114), paras. 24-25.

¹⁴ Concluding observations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights: Japan (E/C.12/1/Add.67), para. 45.

¹⁵ CRC/C/15/Add.231), para. 9.

¹⁶ CERD/C/304/Add.114, para. 11.

¹⁷ Concluding observations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights: Japan (E/C.12/1/Add.67), paras. 11 and 34.

¹⁸ Comments by Japan on the concluding observations of CESCR in 2001, E/C.12/2002/12, para. 4 (2).

¹⁹ A/58/38, para. 352; and CRC/C/15/Add.231, para. 3.

²⁰ CAT/C/JPN/CO/1, para. 8.

²¹ CRC/C/15/Add.231, paras. 10-11.

²² CAT/C/JPN/CO/1, para. 11.

²³ Concluding observations of the Human Rights Committee (CCPR/C/79/Add.102), para. 9.

²⁴ A/58/38, paras. 373-374.

²⁵ CRC/C/15/Add.231, paras. 14-15.

²⁶ A/58/38, para. 351.

²⁷ A/58/38, paras. 367-368.

²⁸ CRC/C/15/Add.231, para. 3(b).

²⁹ CRC/C/15/Add.231, paras. 12-13.

³⁰ Letter from the Government of Japan to the High Commissioner for Human Rights dated on 28 April 2006.

³¹ CAT/C/JPN/CO/1, para. 22.

³² En este documento se han usado las siguientes abreviaturas:

CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;
CAT	Comité contra la Tortura;
CRC	Comité de los Derechos del Niño.

³³ For the full text of the comments provided by the State on the Concluding observations adopted by: CERD, see CERD report to the General Assembly Supplement No. 18, A/56/18, Annex VII; and by CESCR see E/C.12/2002/12.

³⁴ Special Rapporteur on the situation of human rights in the Democratic People's Republic of Korea, visit to Japan, December 2006, A/HRC/4/15.

³⁵ Special Rapporteur on the situation of human rights in the Democratic People's Republic of Korea, visit to Japan, January 2008, A/HRC/7/20.

³⁶ Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, Mission to Japan, E/CN.4/2006/16/Add.2.

³⁷ See Report of the Special Rapporteur on violence against women, mission to the Democratic People's Republic of Korea, the Republic of Korea and Japan on the issue of military sexual slavery in wartime, 14-27 July 1995, contained in UN document, E/CN.4/1996/53/Add.1.

³⁸ Special Rapporteur on contemporary forms of racism, E/CN.4/2006/16/Add.2, para. 3.

³⁹ Los cuestionarios incluidos en esta sección son los que han figurado en un informe oficial de un titular de mandato de un procedimiento especial.

⁴⁰ Véanse:

- i) Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación (A/HRC/4/29), cuestionario sobre la situación del derecho a la educación de las personas con discapacidades enviado en 2006;
- ii) Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (A/HRC/4/24), cuestionario sobre las repercusiones que han tenido ciertas leyes y medidas administrativas en los migrantes enviado en septiembre de 2006;
- iii) Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños (A/HRC/4/23), cuestionario sobre asuntos relacionados con los matrimonios forzados y la trata de personas, enviado en julio de 2006;
- iv) Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos (E/CN.4/2006/95 y Add.5), cuestionario acerca de la aplicación de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, enviado en junio de 2005;
- v) Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (A/HRC/6/15), cuestionario sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas enviado en agosto de 2007;
- vi) Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños (E/CN.4/2006/62) y el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (E/CN.4/2006/67), cuestionario conjunto sobre la relación entre la trata de personas y la demanda para la explotación sexual con fines comerciales enviado en julio de 2005;
- vii) Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación (E/CN.4/2006/45), cuestionario sobre el derecho a la educación de las niñas enviado en 2005;
- viii) Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/61/341), cuestionario sobre su mandato y actividades enviado en noviembre de 2005;
- ix) Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (A/HRC/4/31), cuestionario sobre la venta de órganos de niños enviado en julio de 2006;
- x) Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (E/CN.4/2005/78), cuestionario sobre la utilización de niños en la pornografía en Internet enviado en julio de 2004;
- xi) Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (E/CN.4/2004/9), cuestionario sobre la prevención de la explotación sexual infantil enviado en julio de 2003;
- xii) Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales (A/HRC/4/35/Add.3), cuestionario sobre políticas de derechos humanos y prácticas de gestión

⁴¹ Questionnaire on the right to education of persons with disabilities; questionnaire on the human rights of migrants on border control and measures to reduce/address irregular migration; expulsion; conditions for admission/stay; rights of migrants; and the protection of migrants; questionnaire on the human rights of indigenous peoples; joint questionnaire on demand for commercial sexual exploitation and trafficking and demand for sexual services deriving from exploitation; questionnaire on girl's right to education; questionnaire on the sale of children's organs; questionnaire to identify policies and practices by which States regulate, adjudicate and otherwise influence corporate actions.

⁴² Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, E/CN.4/2006/53/Add.3, para. 3.

⁴³ OHCHR Annual Report 2004, p. 159, 160, 161, 166; Annual Report 2005, p. 13, 14, 16, 25, 30, 32, 125, 218, 222; Annual Report 2006, p. 11, 12, 23, 28, 30, 107, 176, 188, 216; Annual Report 2007 (forthcoming)

⁴⁴ Note verbale, 7 February 2008, A/62/728, para. 2, part (4).

⁴⁵ A/58/38, para. 357.

⁴⁶ A/58/38, paras. 371-372.

⁴⁷ CCPR/C/79/Add.102, para 16.

⁴⁸ CRC/C/15/Add.231, paras 22-23.

⁴⁹ A/58/38, para. 359.

⁵⁰ CRC/C/15/Add.231, paras. 24-25; CCPR/C/79/Add.102, para. 12; E/C.12/1/Add.67, paras. 14 and 41; A/58/38, paras. 371-372.

⁵¹ Special Rapporteur on contemporary forms of racism, E/CN.4/2006/16/Add.2, para. 69.

⁵² Special Rapporteur on contemporary forms of racism, E/CN.4/2006/16/Add.2, para. 70.

⁵³ Special Rapporteur on contemporary forms of racism, E/CN.4/2006/16/Add.2, para. 71.

⁵⁴ Special Rapporteur on contemporary forms of racism, E/CN.4/2006/16/Add.2, para. 72.

⁵⁵ Note verbale dated 30 May 2006 from the Permanent Mission of Japan to the United Nations Office at Geneva addressed to the Secretariat of the Commission on Human Rights, A/HRC/1/G/3.

⁵⁶ UN Press Release, HUMAN RIGHTS COUNCIL DISCUSSES RACISM AND RACIAL DISCRIMINATION, HUMAN RIGHTS OF PEOPLE OF AFRICAN DESCENT AND MIGRANTS, 18 September 2006.

⁵⁷ Special Rapporteur on contemporary forms of racism, E/CN.4/2006/16/Add.2, para. 82.

⁵⁸ Special Rapporteur on contemporary forms of racism, A/HRC/7/19, para. 22.

⁵⁹ CERD/C/304/Add.114, para. 14.

⁶⁰ For the full text of the comments provided by the State on the Concluding observations adopted by: CERD, see CERD report to the General Assembly Supplement No. 18, A/56/18, Annex VII, including para. 10.

⁶¹ CERD/C/304/Add.114, paras. 16 and 18.

⁶² For the full text of the comments provided by the State on the Concluding observations adopted by: CERD, see CERD report to the General Assembly Supplement No. 18, A/56/18, Annex VII, including para. 14 (a).

⁶³ For the full text of the comments provided by the State on the Concluding observations adopted by: CERD, see CERD report to the General Assembly Supplement No. 18, A/56/18, Annex VII, including para. 14 (b).

⁶⁴ CERD/C/304/Add.114, para. 8.

⁶⁵ For the full text of the comments provided by the State on the Concluding observations adopted by CERD, see CERD report to the General Assembly Supplement No. 18, A/56/18, Annex VII, including its para. 3.

⁶⁶ CCPR/C/79/Add.102, para. 20.

⁶⁷ CCPR/C/79/Add.102, para. 21.

⁶⁸ UN Press Release, High Commissioner for Human Rights deplores executions of three prisoners in Japan, 7 December 2007.

⁶⁹ Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary execution, E/CN.4/2005/7/Add.1, para. 375.

⁷⁰ CAT/C/JPN/CO/1, para. 19.

⁷¹ CAT/C/JPN/CO/1, para. 20.

⁷² CAT/C/JPN/CO/1, para. 10.

⁷³ CAT/C/JPN/CO/1, para. 17.

⁷⁴ CAT/C/JPN/CO/1, para. 18.

⁷⁵ CAT/C/JPN/CO/1, para. 15.

⁷⁶ CCPR/C/79/Add.102, para. 23.

⁷⁷ Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Democratic People's Republic of Korea, A/HRC/4/15, para. 51.

⁷⁸ Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Democratic People's Republic of Korea, A/HRC/4/15, para. 53. See also Report of the Secretary-General on the situation of human rights in the Democratic People's Republic of Korea, A/62/318, paras. 17-20.

⁷⁹ Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Democratic People's Republic of Korea, A/HRC/4/15, para. 57. See also Report of the Secretary-General on the situation of human rights in the Democratic People's Republic of Korea, A/62/318, paras. 17-20.

⁸⁰ Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Democratic People's Republic of Korea, A/HRC/7/20, para. 67.

⁸¹ UNHCR submission to the UPR on Japan, p. 2, citing CAT/C/JPN/CO/1, para. 25.

⁸² CAT/C/JPN/CO/1, para. 25.

⁸³ A/58/38, paras. 361-362.

⁸⁴ CRC/C/15/Add.231, paras. 51-52.

⁸⁵ CRC/C/15/Add.231, para. 22.

⁸⁶ CRC/C/15/Add.231, paras. 37-38.

⁸⁷ CRC/C/15/Add.231, paras. 35-36.

⁸⁸ CAT/C/JPN/CO/1, para. 13.

⁸⁹ CAT/C/JPN/CO/1, para. 26.

⁹⁰ CAT/C/JPN/CO/1, para. 21.

⁹¹ CAT/C/JPN/CO/1, para. 25.

⁹² CAT/C/JPN/CO/1, para. 23.

⁹³ CCPR/C/79/Add.102, para. 25.

⁹⁴ CAT/C/JPN/CO/1, para. 16.

⁹⁵ CCPR/C/79/Add.102, para. 26.

⁹⁶ Report of the Special Rapporteur on violence against women, on International, regional and national developments in the area of violence against women, 1994-2002, E/CN.4/2003/75/Add.1, para. 1043, and E/CN.4/2003/75/Add.1/Corr.1.

⁹⁷ A/58/38, paras. 361-362.

⁹⁸ CAT/C/JPN/CO/1, para. 12.

⁹⁹ CRC/C/15/Add.231, paras. 53-54.

¹⁰⁰ A/58/38, paras. 369-370.

¹⁰¹ E/C.12/1/Add.67, paras. 19 and 46.

¹⁰² E/C.12/1/Add.67, paras. 20 and 47.

¹⁰³ E/C.12/1/Add.67, paras. 24 and 51.

¹⁰⁴ E/C.12/1/Add.67, para. 29.

¹⁰⁵ E/C.12/1/Add.67, para. 30.

¹⁰⁶ WHO, National health Priorities for Japan, WHO Regional Office for the Western Pacific 2005, p. 1, available at http://www.wpro.who.int/countries/jpn/national_health_priorities.htm (accessed on 25 February 2008).

¹⁰⁷ CRC/C/15/Add.231, paras. 45 and 47.

¹⁰⁸ E/C.12/1/Add.67, paras. 31-32, 58-60.

¹⁰⁹ CRC/C/15/Add.231, paras. 49-50.

¹¹⁰ CRC/C/15/Add.231, paras. 43-44.

¹¹¹ CCPR/C/79/Add.102, para. 14.

¹¹² CERD/C/304/Add.114, para. 17.

¹¹³ Report of the Special Rapporteur on the situation of indigenous people, A/HRC/6/15/Add.3, paras. 7 and 15. See also Report of the Special Rapporteur against racism, E/CN.4/2006/16/Add.2, para. 45.

¹¹⁴ CERD/C/304/Add.114, para. 7.

¹¹⁵ For the full text of the comments provided by the State on the Concluding observations adopted by: CERD, see CERD report to the General Assembly Supplement No. 18, A/56/18, Annex VII, para. 1.

¹¹⁶ UNHCR submission to the UPR on Japan, p. 3, citing, CERD/C/304/Add.114 para. 19.

¹¹⁷ UNHCR submission to the UPR for Japan, p.1, citing CERD/C/304/Add.114, 2001, para. 19.

¹¹⁸ Special Rapporteur on the human rights of migrants, E/CN.4/2006/73/Add.1, para. 130.

¹¹⁹ Special Rapporteur on the human rights of migrants, E/CN.4/2006/73/Add.1, para. 133-139.

¹²⁰ UNHCR submission to the UPR on Japan, p. 2, citing CAT/C/JPN/CO/1, para. 14.

¹²¹ Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, E/CN.4/2006/16/Add.2, 24 January 2006, para. 81.

¹²² A/58/38, para. 355.

¹²³ CRC/C/15/Add.231, para. 4.

¹²⁴ CCPR/C/79/Add.102, para. 7.

¹²⁵ Note verbale, 7 February 2008, A/62/728, para. 5, part (2).

¹²⁶ Note verbale, 7 February 2008, A/62/728, para. 5, part (3).

¹²⁷ Note verbale, 7 February 2008, A/62/728, para. 4, part (4).

¹²⁸ Note verbale, 7 February 2008, A/62/728, para. 5, part (5).

¹²⁹ CAT/C/JPN/CO/1, para. 31.

¹³⁰ UNHCR submission to the UPR on Japan, p. 4, citing E/CN.4/2006/16/Add.2, para. 74 and 77.

¹³¹ Special Rapporteur on contemporary forms of racism, E/CN.4/2006/16/Add.2, para. 74.

¹³² Special Rapporteur on contemporary forms of racism, E/CN.4/2006/16/Add.2, para. 76.

¹³³ Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, E/CN.4/2006/16/Add.2, 24 January 2006, para. 77.

¹³⁴ UNAIDS, Annual Report 2006, Geneva 2007, p. 68.
